

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210005300.
Demandante: DIEGO MAURICIO SALAS MORALES.
Demandado: ETELVINA GUZMAN DE OSPINA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por los demandados ETELVINA GUZMAN DE OSPINA Y RODY ROOSVELT TRUJILLO BORRAS, quienes actúan en causa propia al estar facultados para ello, contra el proveído calendado el 12 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

El apoderado del demandante ha manifestado erradamente en su escrito de demanda, que: Hecho No.1: "Los señores ETELVINA GUZMAN DE OSPINA Y RODY ROOSVELT TRUJILLO BORRAS suscribieron a favor del señor RICAUTE SALAS GOMEZ, una letra de cambio por la suma de (521'000.000) para cubrirla el día 24 de maro de 2020 en la ciudad de Ibagué".

Adicionalmente, indica el profesional del derecho que, Hecho No.2: "Al mencionado título valor se le hicieron abono, cancelando obligaciones bancarias del señor RICAUTE SALAS GOMEZ, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS lo que la obligación pendiente solo asciende a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS, para el 24 de marzo de 2020, junto con sus intereses de mora".

De los hechos descritos en la demanda por el abogado se infiere fácilmente, en primer lugar, que no le menciona al señor Juez que la letra de cambio que hoy se ejecuta nació del contrato de compraventa de vehículo automotor que se anexa. El cual fue suscrito entre el señor RICAUTE SALAS GOMEZ y los suscritos ETELVINA GUZMAN DE OSPINA Y RODY ROOSVELT TRUJILLO BORRAS, como se evidencia en su contenido.

En este contrato se definieron los términos de la negociación hecha entre el señor RICAUTE SALAS GOMEZ y los suscritos RODY ROOSVELT TRUJILLO BORRAS y ETELVINA GUZMAN DE OSPINA Al revisar su clausulado, se evidencia lo siguiente-

*PRIMERA; OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el vendedor transfiere a título de venta el derecho de propiedad, dominio y posesión y los compradores adquieren en esas condiciones la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica: * Igualmente, SEGUNDA: PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000) los cuales serán cancelados por el comprador de la siguiente forma: *

a). Los compradores asumen el pago de una obligación financiera que tiene el vendedor, con la entidad MUNDO MUJER, la cual en la actualidad asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21:000.000) la cual será cancelada por el comprador, en cuotas mensuales tal y como lo ha venido cancelando el vendedor

hasta el pago total, en el entendido de que la obligación a la fecha es la indicada anteriormente, pero los costos de financiación y seguros, se incrementa.

b). Y el saldo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) a la firma del presente contrato, que corresponde a la entrega del vehículo negociado"

Del hecho segundo de la demanda se resalta, su señoría, que el apoderado de la parte demandante reconoce que los suscritos demandados hicimos unos abonos por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS a favor de las obligaciones bancarias del señor RICAUTE SALAS GOMEZ, del total de los VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) por los que se suscribió la letra de cambio, Quedando demostrado nuestro cumplimiento en las obligaciones contractual es por la compraventa de vehículo automotor.

Ahora bien, el apoderado indica erradamente que está pendiente por pagar la suma de ONCE MILLONES DE PESOS. Pues, desconoce que los suscritos demandado hemos cancelado en total, la suma de: VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21*739.967), como lo evidencian los siguientes pagos con sus soportes anexos al presente escrito:

(...)

En conclusión, los suscritos demandados hemos pagado la suma de: VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21739,9672, es decir, un valor superior al total de la obligación a la que nos habíamos comprometido a pagar en el contrato y en la letra de cambio. En consecuencia, en la actualidad no debemos ningún excedente a favor del demandante, ni su endosante.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación expuesta, muy respetuosamente solicitamos a su señoría REVOCAR el auto que dio origen al mandamiento ejecutivo, y en su lugar NEGARLO. Adicionalmente. CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios y costas que correspondan.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de septiembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 23 al 27 de septiembre de la anualidad, esta no se pronunció al respecto:

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

VEAMOS ENTONCES

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 12 de marzo de 2021, argumentando que el título valor (letra de cambio), nació a la

vida jurídica, en razón a un contrato de compraventa de automotor, y que dicha obligación ha sido cancelada en su totalidad, por lo que, no siendo el mecanismo procesal pertinente procede el despacho a desarrollar el rechace en los siguientes términos.

El legislado ha previsto el mecanismo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como una forma, para evitar que el trámite ejecutivo, continúe con irregularidades procedimentales, que, de no corregirse oportunamente, constituirían una nulidad o haría que el proceso terminara con una sentencia inhibitoria.

Para el caso de autos, observa el despacho, que los argumentos del recurso de reposición, no van encaminados a discutir sobre los requisitos formales del título (artículo 430 CGP), ni tampoco a que prospere una excepción previa (artículo 100 *eiusdem*), por el contrario, los argumentos de los recurrentes van encaminados a atacar directamente la acción, queriendo desestimar el derecho que primera instancia le asiste al demandante, y buscando así evitar la efectividad de la acción ejecutiva, por lo que se debe considerar como excepciones de mérito y/o de fondo y no una excepción previa, que se debate mediante este mecanismo legal.

En consecuencia, y como quiera que los fundamentos tanto de hecho como de derecho, del recurso de reposición, así como las pruebas aportadas, van encaminados a acreditar el pago total de la obligación, que aseveran los demandados haber realizado, y en su lugar haber satisfecho la obligación aquí perseguida, por lo que solicita se termine el proceso, no es el estadio procesal oportuno para hacerlo, por cuanto, la parte pasiva, cuenta con el término de ley para interponer excepciones de mérito, siendo este estadio diferente al pretendido, por cuanto, el despacho al no encontrar excepciones previas para resolver, ni centrar el debate en los requisitos formales del título valor (artículo 100 y 430 del CGP, se negara el presente recurso de reposición, por cuanto no es la herramienta jurídica correcta para debatir los argumentos de los recurrentes.

Se concluye, que no encuentran dentro del recurso de reposición, algún hecho que configure excepción previa, ni hechos tendientes a discutir los requisitos formales del título, sino los hechos y fundamentos del recurso de reposición se soportan en excepciones de mérito, las cuales tienen un trámite distinto al pretendido por los demandados, y objeto de reposición.

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado a los demandados para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, como quiera que no obra en autos, diligencia de notificación personal realizada a los ejecutados ETELVINA GUZMAN DE OSPINA Y RODY ROOSVELT TRUJILLO BORRAS, ni comunicaciones enviadas por la parte demandante, en aras de notificar la demanda, no obstante, no se desconoce el hecho que la misma tiene pleno conocimiento del proceso, así como del mandamiento de pago, el despacho, para efectos del control de términos, tendrá el día de presentación del recurso de reposición, es decir el día, 07 de julio de 2021, la fecha en que empezaran a contar

los términos para pagar y excepcionar, los cuales se encuentran suspendidos, en virtud del presente recurso de reposición.

Por último, no son de recibo los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de solicitar, no se de el traslado al recurso de reposición, por cuanto el mismo no se le remitió vía correo electrónico, al respecto es preciso indicar que, al tratarse de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, se rige bajo el principio de justicia rogada, para lo cual los usuarios y abogados de este despacho, cuentan con herramientas digitales para conocer la información de los procesos, como lo es, el correo electrónico del despacho j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co así como el canal telefónico 2622336, donde se le brinda información de los proceso, igualmente el aplicativo justicia siglo XXI, donde las partes pueden hacer el respectivo seguimiento a los proceso. Así poder solicitar el link del proceso y/o piezas procesales que requieran las partes como sus apoderados, como lo fue en el presente tramite, donde cada anotación se registra en el siglo XXI, así como la fijación en lista del recurso de reposición y el traslado respectivo registrados con anterioridad a efectos de garantizar la publicidad dentro del trámite.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído del 12 de marzo de 2021, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: REANUDAR los términos para pagar y excepcionar, con que cuentan los demandados, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ